

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 de la Ley del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por RDL 2/2004, de 5 de Marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado como sigue:

Potencia y clase de vehículo	Coef. Sobre Cuota art. 95.1	Tarifas propuestas 2009 €
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,82	23,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,82	62,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,58	113,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,79	160,00
De 20 caballos fiscales en adelante	1,81	203,00
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,58	132,00
De 21 a 50 plazas	1,58	188,00
De más de 50 plazas	1,56	232,00
C) Camiones:		
De menos de 1.000 Kgr de carga útil	1,56	66,00
De 1.000 a 2.999 Kgr de carga útil	1,58	132,00
De más de 2.999 a 9.999 Kgr de carga útil	1,58	188,00
De más de 9.999 Kgr de carga útil	1,56	232,00
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,64	29,00
De 16 a 25 caballos fiscales	1,58	44,00
De más de 25 caballos fiscales	1,57	131,00
E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 Kgr de carga útil	1,64	29,00
De 1.000 a 2.999 Kgr de carga útil	1,58	44,00
De más de 2.999 Kgr de carga útil	1,57	131,00
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1,92	8,50
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,92	8,50
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,98	15,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,98	30,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,98	60,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	2,00	121,00

Artículo 2º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3º.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 4º.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

- A) Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, incrementada o no, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, si esta no se conociera, se tomará como tal la de la primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- B) Los beneficios regulados en el apartado anterior, tendrán carácter rogado, y se concederán, a instancia de parte. Debiendo aportar el interesado documentación oficial que acredite la antigüedad del vehículo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2008 y de forma definitiva, de conformidad con el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, por no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Alhaurín el Grande, a 18 de Noviembre de 2008